

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 2050.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 18 de Setiembre último para el dia 30 de Octubre, no se reunirán hasta el dia 30 de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 2051.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LAS ENSEÑANZAS DE VETERINARIA, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA DE 9 DE SETIEMBRE ULTIMO.

TITULO I.

De las enseñanzas, matriculas, orden y duracion de los estudios, títulos, derechos que estos confieren y premios.

Artículo primero. Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á esta profesion.

Art. 2.º La enseñanza de Veterinaria se dividirá en dos periodos: el primero durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes.

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos.

- Exterior.
- Fisiología.
- Higiene.
- Derecho veterinario comercial.
- Veterinaria legal.
- Patología general y especial.
- Policia sanitaria.
- Terapéutica.
- Farmacología.
- Arte de recetar.
- Obstetricia.
- Arte de forjar y herrar.

Medicina operatoria y clínica con aplicacion á los animales domésticos.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 3.º Además de las enseñanzas teóricas precedentes, habrá las prácticas que á continuacion se expresan:

- Diseccion.
- Vivisecciones.
- Clínicas.
- Forjado y herrado.
- Agricultura aplicada.
- Física y Química.

Art. 4.º El segundo periodo, que durará un año, se dará en la Escuela de Madrid, y comprenderá las materias siguientes:

Física, Química é Historia na-

tural, con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria.

Agricultura aplicada.

Zootecnia.

Artículo 5.º Los estudios del primer periodo de la carrera veterinaria se harán en el orden siguiente.

Primer año.

Anatomía general descriptiva de todos los animales domésticos.

Exterior.

Segundo año.

Fisiología.

Higiene.

Tercer año.

Patología general y especial.

Farmacología

Arte de recetar.

Terapéutica.

Policia sanitaria.

Clínica médica.

Cuarto año.

Patología quirúrgica.

Operaciones y vendajes.

Derecho veterinario comercial.

Veterinaria legal.

Arte de forjar y herrar.

Clínica quirúrgica.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 6.º Las prácticas se distribuirán en los cuatro años del modo siguiente:

Primero. Diseccciones por el su penerario correspondiente, bajo la direccion del Catedrático de primer año.

Segundo. Vivisecciones por el mismo, bajo la direccion del Catedrático de segundo año.

Tercero. Clínicas por los Catedráticos de tercero y cuarto año y el su penerario que debe encargarse de la enfermeria.

Cuarto. Forjado y herrado por el profesor de fragua, bajo la direccion de su respectivo Catedrático.

Art. 7.º Los alumnos aprobados en estos cuatro años podrán revalidarse de Profesores de Veterinaria de se-

gunda clase, y recibir el correspondiente título para ejercer la ciencia en la parte médica y quirúrgica sin limitacion alguna, previo el pago de los derechos correspondientes; pero los destinos que obtengan ó comisiones oficiales que se les confien serán con carácter de interinidad, hasta que puedan proveerse en profesores de categoría superior.

Art. 8.º Los estudios del segundo periodo, quinto año de la carrera, establecido en la Escuela de Madrid, se darán en esta forma.

Física, Química, é Historia natural con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria. Un Profesor.

Agricultura aplicada y Zootecnia. Un Profesor.

Art. 9.º Al estudio de estas asignaturas acompañarán los correspondientes ejercicios prácticos necesarios para el mayor aprovechamiento de los alumnos, á juicio de los respectivos Catedráticos y con aprobacion del Director de la Escuela.

Art. 10.º Los que habiendo ganado los cuatro primeros años de la carrera veterinaria, hagan los estudios de que trata el art. 8.º, sufrirán un exámen general de todas las materias comprendidas en los dos periodos de la enseñanza, y obtendrán, si fuesen aprobados, previo igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de profesores de Veterinaria de primera clase. Con este título podrán ejercer la ciencia en toda su extension; debiendo ser preferidos para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policia sanitaria y reconocimiento de pastos, así como ser nombrados por las Autoridades civiles y militares, con preferencia á los demás profesores, para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la Veterinaria.

Art. 11.º Por los derechos del título de profesor de Veterinaria de segunda clase satisfará el alumno 4,200 reales, y por el de primera 4,500. Los que opten al segundo, teniendo el primero, solo pagarán la diferencia.

Art. 12.º Los actuales veterinarios de primera clase serán iguales en categoría y derechos á los que se

crean por la ley; y si quieren cangear el título pagarán 100 rs. por expedición y sello.

Art. 13. Los veterinarios de la antigua Escuela de Madrid podrán optar al título superior presentando en la misma una Memoria sobre un punto del segundo período de la enseñanza y satisfaciendo 320 rs. Mientras no lo verifiquen, quedarán en la misma categoría que los de segunda clase, creados por este Reglamento.

Art. 14. Los actuales veterinarios de segunda clase que hubiesen hecho sus estudios en las escuelas subalternas podrán adquirir los mismos derechos que los de igual clase que se crean por este Reglamento, sujetándose á sufrir un examen en cualquiera de las Escuelas, el cual deberá versar sobre enfermedades contagiosas y policía sanitaria, abonando por el nuevo título 320 rs. en compensación de los menores sacrificios que tienen hechos; verificado lo cual, si quieren optar al de primera clase, deberán hacer el estudio del quinto año en la Escuela de Madrid, pagando por el nuevo título la diferencia, si la hubiere, entre los que satisficieron por el que tengan y lo que se asigna á aquel; y si no, solo 100 rs.

Art. 15. Los demás veterinarios de segunda clase que quieran optar al mismo título deberán estudiar el cuarto año en cualquiera Escuela, y en el interin no lo verifiquen se limitarán á la curación del caballo, mulo y asno, y á hacer los reconocimientos á sanidad en los términos que expresa la Real orden de 31 de Mayo de 1856 para los albitares-herradores y los solo albitares. Ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.

Art. 16. Habrá, además de las clases anteriores, otras dos, que serán los castradores y herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante examen en las Escuelas, acreditando la edad de 21 años cumplidos y haber practicado dos con profesor aprobado. Los primeros depositarán 800 rs. por la licencia de ejercer, que les será expedida por el Director de la Escuela donde verifiquen el examen, y 600 los segundos.

Art. 17. Los diplomas de los veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se preceptúa. La reválida se hará en la Escuela de Madrid, y los interesados recibirán el título, segun las materias que los diplomas expresen ó hubiesen estudiado, satisfaciendo los derechos que correspondan segun el título que reciban.

Art. 18. La matrícula para las Escuelas de Veterinaria se abrirá el 4.º de Setiembre y durará hasta el 15 del mismo. Por causas debidamente justificadas podrá el Rector de la Universidad ó los Directores admitir alumnos hasta el 30 del propio mes.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria se requiere:

Primero. Haber cumplido 17 años de edad.

Segundo. Acreditar con la certi-

ficación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometria.

Tercero. Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y róbustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal: nadie podrá á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Art. 21. Se acompañará á la solicitud de matrícula una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela. También se expresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su encargado.

Art. 22. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número de presentación que le corresponda en su curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer día de lección para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Art. 23. Los alumnos de una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la forma prescrita en el Reglamento general de Estudios de 10 de Setiembre de 1852.

Art. 24. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente á las clases que tengan lección diaria quince veces, y ocho á las de días alternados: cuando la falta proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerará al alumno hasta treinta en el primer caso, y diez y seis en el segundo. Si excediesen de este número será borrado de la matrícula.

Art. 25. Los que se matriculen en las Escuelas para profesores veterinarios satisfarán 100 rs. en dos plazos, por cada uno de los cuatro cursos del primer período; y otros 100, tambien en dos plazos, los que lo verifiquen para el quinto año en la Escuela de Madrid.

Art. 26. Cada uno de los cursos durará desde 15 de Setiembre hasta 15 de Junio, empleando los quince últimos días de este mes en los exámenes ordinarios, y los quince primeros de Setiembre en los extraordinarios y de ingreso.

Art. 27. El Gobierno designará, oido el Real Consejo de Instrucción pública, los libros que han de servir de texto en cada asignatura y el coste de cada uno.

Art. 28. Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que siga, segun el orden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 29. Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 20.

Art. 30. Habrá plazas de alumnos agregados á las dependencias de las Escuelas, las cuales se darán por

oposición concluidos los exámenes ordinarios.

El número y destino de estas plazas, así como los ejercicios que se han de practicar, para obtenerlas, se fijarán en el Reglamento interior de cada Escuela.

La remuneración del servicio que presten dichos alumnos consistirá en la mayor instrucción práctica que adquieran y en la dispensa del pago del derecho de matrícula y título. El agregado al botiquin además recibirá del material la gratificación de 2 rs diarios.

Art. 31. La oposición para estas plazas se hará solo entre los alumnos que vayan á cursar cuarto año y que hayan obtenido una nota de sobresaliente, por lo menos, en alguna de las asignaturas que tengan estudiadas, excepto para la plaza del anfiteatro, á la que podrán optar los que hayan ganado segundo año. Si no hubiese bastante número con este requisito, se admitirá con solo nota de bueno.

El compromiso de los agraciados solo durará hasta ganar el curso en que deben concluir la carrera; pero perderán todo derecho si no cumplen con las obligaciones que les imponga el Reglamento interior.

Art. 32. El Gobierno podrá conceder hasta ocho pensiones para cursar el segundo período de la enseñanza á alumnos de los más aventajados del primero en quienes concurren además las circunstancias de pobreza acreditada y buena conducta. Para poder optar á estas pensiones se necesita haber obtenido, durante el estudio del primer período de la enseñanza, dos notas de sobresaliente.

TITULO II.
De las Escuelas y medios materiales de la enseñanza.

Art. 33. Las Escuelas de Veterinaria correrán á cargo de sus respectivos directores, nombrados por el Gobierno, debiendo estos comunicarse directamente con el Rector del distrito en todo lo relativo al gobierno y administración de las mismas.

En casos de gravedad y urgencia podrán, sin embargo, dirigir sus comunicaciones á la Dirección general de Instrucción pública, dando conocimiento al Rector.

Art. 34. Por ahora habrá Escuelas profesionales de Veterinaria en Madrid, Córdoba, Leon y Zaragoza.

Solo en la de Madrid se darán los dos períodos de la enseñanza. En las demás Escuelas únicamente el primero.

Art. 35. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de Veterinaria en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 36. Las Escuelas de Veterinaria serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas y productos de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula y demás títulos científicos.

Art. 37. En cada Escuela de Veterinaria habrá:

Primero. Un número de aulas proporcionado á sus asignaturas.

Segundo. Una biblioteca.

Tercero. Sala de disección.

Cuarto. Gabinetes anatómico y patológico.

Quinto. Enfermerías.

Sexto. Botiquin.

Sétimo. Fragua.

Además en la Escuela de Madrid un gabinete de Física.

Otro de Historia natural aplicada.

Un laboratorio de Química.

Un jardín botánico.

Otro para el cultivo de plantas y de prados.

El reglamento interior determinará todo lo concerniente al servicio de estas oficinas.

TITULO III.

Del Profesorado y su organizacion.

Art. 38. Las enseñanzas que comprende el primer período de la carrera se darán por cuatro Catedráticos de número distribuidos en la forma que se indica en el artículo 5.º

En la Escuela de Madrid habrá otros dos encargados de la enseñanza del segundo período.

Art. 39. En cada Escuela de provincia habrá dos profesores supernumerarios, uno con destino á las clínicas y sustitucion de tercero y cuarto año, y otro encargado de las prácticas de primero y segundo, de sustituir á las cátedras de estos y desempeñar la Secretaría y Biblioteca.

Art. 40. En la Escuela de Madrid los supernumerarios serán tres, distribuidos del modo siguiente:

Uno con destino á las clínicas y sustitucion de tercero y cuarto año.

Otro encargado de las prácticas de primero y segundo año y sustitucion de las cátedras de los mismos años: desempeñará además la Secretaría y el cargo de Bibliotecario.

Otro destinado á los laboratorios de Física y Química, jardines y botiquin: sustituirá además á los Catedráticos del segundo período.

Art. 41. El sueldo de los Catedráticos numerarios y supernumerarios en las Escuelas de Veterinaria será el que se expresa en los artículos 216 y 224 de la ley.

Art. 42. En todas las Escuelas habrá un Director encargado de los trabajos anatómicos y constructor de piezas artificiales, con el haber de 40.000 rs. el de la Escuela de Madrid, y 6.000 los de las provincias. Habrá además en cada una de ellas un Profesor de fragua, cuyas obligaciones marcará el Reglamento interior, debiendo proveerse estas plazas en Profesores de cualquier categoría que hayan hecho sus estudios en una Escuela, y siempre por oposicion.

TITULO IV.

Del personal administrativo de las Escuelas, provision de cátedras, así numerarias como supernumerarias, obligaciones de los Catedráticos, exámenes de prueba de curso y de reválida.

Art. 43. Corresponde al Director:

Primero. Procurar el mas exacto cumplimiento del Reglamento de la Escuela, así como tambien de las disposiciones que le comunique la Superioridad.

Segundo. Consultar al Rector y al Gobierno en su caso las dudas en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones relativas á la enseñanza.

Tercero. Proponer cuanto crea conducente á facilitarla y extenderla.

Cuarto. Elevar á la Superioridad

con su informe las exposiciones que por su conducto hagan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

Quinto. Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta 15 dias de licencia.

Sexto. Presidir el Consejo de Estudios y el de Disciplina y los exámenes de carrera.

Sétimo. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Disciplina.

Octavo. Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos, procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujecion á las prescripciones de este Reglamento.

Noveno. Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno y oyendo previamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de Disciplina.

Décimo. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demas empleados subalternos del establecimiento cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

Undécimo. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

Duodécimo. Ordenar los pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

Décimotercero. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobacion.

Décimocuarto. Dirigir anualmente al Gobierno una Memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 44. Es obligacion del Secretario:

Primero. Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

Segundo. Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

Tercero. Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruebas de curso y expedir los certificados correspondientes con el V.º B.º del Director.

Cuarto. Intervenir en los pagos que éste disponga, con arreglo á los presupuestos aprobados.

Quinto. Extender y publicar las actas del Consejo de Disciplina.

Art. 45. Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios y del material, y de vigilar la conducta de los demás dependientes y subalternos; todo con sujecion á las órdenes que reciba del Jefe del Establecimiento.

Tendrá además el Conserje las obligaciones que se le señalen en el Reglamento interior de la Escuela.

Art. 46. Habrá en cada establecimiento el número de dependientes y subalternos que reclamaren las necesidades del servicio cuyas obligaciones se expresarán tambien en el Reglamento interior.

Art. 47. Anunciada en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias la oposicion á una plaza de Catedrático supernumerario, los aspiran-

tes á ella dirigirán sus solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique el anuncio en la Gaceta.

Art. 48. Para ser opositor se necesita:

Primero. Ser español.

Segundo. Tener 25 años cumplidos.

Tercero. Haber obtenido el título de profesor veterinario de primera clase.

Cuarto. Acreditar buena conducta moral.

Art. 49. Los ejercicios de oposicion versarán precisamente sobre las materias que comprendan las asignaturas en que el agraciado hubiere de servir, y deberán verificarse en Madrid.

Art. 50. Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Presidirá los actos el que la Direccion general de Instruccion pública designe.

Art. 51. El nombramiento del Presidente y de los Jueces se comunicará al Rector de la Universidad Central para que se disponga todo lo necesario á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el Presidente señale.

Art. 52. Antes de que llegue este dia, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar la Junta censoria y tratar del modo de proceder á los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores y se examinarán los documentos que hubiesen presentado, con el objeto de saber si tienen las circunstancias que se exijan en la convocatoria; en caso de duda se consultará al Gobierno.

Art. 53. Concluida la anterior operacion, se acordará el dia y hora en que se haya de reunir á los opositores, para lo cual se fijarán carteles con tres dias de anticipacion en los parajes acostumbrados, publicándose tambien en el *Diario de Avisos*.

Art. 54. En dicho dia reunidos los Jueces en público se escribirán en cédulas los nombres de los opositores y se introducirán en una urna. Acto continuo el Presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniéndolos de tres en tres, segun el orden de numeracion en que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exáctamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja; Si sobrase uno, este se unirá á los tres anteriores, formando con los cuatro dos parejas.

Art. 55. El dia y hora en que cada trinca ó pareja haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio, sin mediar impedimento, de que deberá dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra trinca ó pareja, si la hubiere.

Art. 56. Cuatro ó cinco serán los ejercicios de oposicion, segun las asignaturas que comprenda la cátedra vacante, y todos públicos.

El primero consistirá en un discurso escrito en castellano, cuya lectura no excederá de tres cuartos de

hora, ni bajará de media, compuesto en el espacio de 24 horas por cada uno de los opositores, con reclusion en el punto donde se verifiquen los actos y completa incomunicacion, facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demas que necesiten, cuidándose de la incomunicacion, para lo cual se adoptarán por el Rector de la Universidad ó por el Director del establecimiento las disposiciones convenientes.

Art. 57. Se preparará este acto el mismo dia en que se reúnan los Jueces para la formacion de las trincas, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas, que custodiara el Presidente, y cuyo contenido no podrá ser revelado á nadie. En el dia y hora acordados, reunidos en público los Jueces y opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor más joven de la trinca ó pareja á quien tocare tomar puntos sacará á la suerte una, que entregará al Presidente, y éste la pasará al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los Jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del dia inmediato entreguen todos al Presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 58. Los Jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, le harán los contrincantes las objeciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiera más que un solo contrincante, éste las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 59. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la daría el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte. Con este objeto los Jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia ó materias de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas, que conservará en su poder el Presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

(Se continuará.)

Circular núm. 2049.
Don Juan Francisco Gil y Baus, Gobernador de esta Provincia.

Para evitar el robo de aceituna y otros frutos, y dar la proteccion debida á la propiedad, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se prohíbe la rebusca de aceituna, bellota y todo otro fruto.

2.º Las personas que conduzcan estos artículos, deberán llevar una

autorizacion que acredite su legitima procedencia.

3.º La autorizacion será del dueño ó cosechero, visada por el Alcalde de donde éste sea vecino y espresará el punto de recoleccion, á donde se dirigen los frutos, y el nombre del conductor que á la vez deberá ir provisto de su cédula de vecindad.

4.º Los contraventores, así los dueños ó cosecheros indicados, como los conductores, serán multados con la de 200 rs. sin perjuicio del decomiso de la carga, carrada ó bulto de que se trata, previa la averiguacion correspondiente; y si de esta resultase ser el fruto robado, además de la multa y comiso, serán puestos los criminales á disposicion de los Tribunales de justicia.

5.º Los dueños de molinos y almacenes y cualquiera otra persona que compre en detall ó por mayor los espresados frutos, no lo verificarán sin antes inquirir y persuadirse de la legitima procedencia. Para los efectos de cualquiera reconocimiento ó averiguacion, deberá llevarse por los mismos un sencillo pero exacto apunte de sus operaciones.

6.º A los denunciadores ya de robos parciales ó de depósitos ilegítimos de frutos, se les destinará la tercera parte del valor de estos, entregándose las otras dos al que resulte dueño, ó en su caso á los establecimientos de Beneficencia.

7.º Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil, empleados de puertas, guardias municipales, guardas rurales y demas dependientes de mi Autoridad, quedan encargados de hacer cumplir y respetar estas disposiciones con el celo é interés por el servicio público que tienen acreditado, y que me prometó no desmentirán en esta ocasion, proporcionándome el imprescindible deber de exigirles la responsabilidad por cualquiera omision.

Córdoba 22 de Octubre de 1857.
Juan Francisco Gil.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2043.

La Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba ha dirigido á los Sres. Alcaldes la circular siguiente.

Con sujecion á lo prescrito en el art. 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, publicado en el Boletín oficial de esta provincia número 155 del 4 de Octubre de 1855, es deber de los Sres. Alcaldes de los pueblos que no sean Capitales, formar por sí la matricula general de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de tarifas y clases respectivas; comprendiéndose en ella á los que en 1.º de Noviembre se encuentren ejerciendo su profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente su declaracion anunciando que cesará en sus negocios en 1.º de Enero siguiente, pues en este caso será despues dado de baja.

El modo y forma de redactar este documento lo encontrarán los Sres. Alcaldes en el Real decreto citado e Instruccion de 20 de Julio de 1850, teniendo en cuenta que á las cuotas señaladas en tarifa y segun la ba-

se de poblacion, hay que acumular el aumento de una sexta parte en conformidad á lo prevenido en la ley de presupuestos para el ejercicio del corriente año sancionada por S. M. en 4 de Marzo.

La Administracion ruega á los Sres. Alcaldes fijen su atencion sobre este interesante servicio del Estado, que tambien beneficia y pone al alcance de las Municipalidades los medios para subvenir á los gastos del presupuesto de su localidad y el que originan las atenciones provinciales; pues que toda negligencia ó abandono en el cumplimiento de estos deberes está corregido en el art. 48 del Real decreto de 20 de Octubre citado, y que si hasta ahora se ha escusado dar á conocer sus efectos, ha sido en obsequio á la buena inteligencia que existe entre este centro Provincial y las Autoridades locales.

No se debe perder de vista que toda tolerancia en dejar de inscribir á los que se dedican á un arte, industria ó comercio, no solo perjudica los rendimientos del Tesoro y los intereses comun, local y provincial, sino que con marcada injusticia se benefician á individuos que deben ser contribuyentes, con agravio de los que dóciles al llamamiento de la Autoridad acatan y respetan las leyes, conociéndose entre los primeros á personas afortunadas en las poblaciones, que acopiando en granos y caldos para lucrarse en la escasez y en la miseria pública, sustraen el yugo de la riqueza de la sociedad sin que esta nada les deba por las garantías que como ciudadanos les dispensa, y cuyas ventajas no se cubren por el Tesoro sino con la reunion de los sacrificios que le prestan los pueblos. Estoy seguro que si á todos los negociantes que á la sombra de sus labores monopolizan la cosecha agena imponiendo un yugo á los consumos se les inscribiese en la matrícula, mucho mayor seria el número de los contribuyentes y no habria la necesidad de recurrir á nuevas imposiciones y arbitrios para cubrir el déficit que siempre resulta en los presupuestos provincial y municipal. Que la imposicion y pago de las contribuciones votadas por las Cortes se observe con la mas esquisita firmeza y regularidad, la máxima que encierra todo gobierno que su incansable celo lo dirige á afirmar el crédito nacional; es adonde han de dirigir sus miras los Sres. Alcaldes para que sea una verdad la moralizacion del orden económico, tan sentidamente reclamado y puesto en ejecucion por la ley de 23 de Mayo de 1845; y porque el crédito y el orden se garantizan con los recursos que cada cual está obligado á poner al alcance del Tesoro á proporcion de sus facultades.

Como que son estas las doctrinas que resaltan en todas las personas que se encuentran al frente de los pueblos de la provincia, escuso entrar en nuevos racionios y me concreto solo á prevenir lo siguiente:

1.º La agremiacion de los individuos que ejerzan la misma profesion, arte ó industria se llevará á efecto en 1.º de Noviembre, ingresando en el gremio todos aquellos inscritos en una clase inferior, por la suposicion mal entendida en que se ha estado hasta ahora de que su condicion desafortunada no los llama á componer colegio con la clase superior que le designa su comercio ó in-

dustria. Este sistema á quien beneficia es al comerciante afortunado, porque previendo la ley ya tiene acordado pueden pechar estos individuos con el quintuplo de la cuota de tarifa en alivio del socio desafortunado, quien en último término solo está obligado á contribuir con la 5.ª parte de la misma cuota á juicio de los Sindicos y Clasificadores, y en caso de discordia al de los Sres. Alcaldes.

2.º En la Tarifa extraordinaria núm. 2 serán comprendidos todos los artefactos en ella marcados, y especialmente á los molinos aceiteros se les acreditará su cuota desde el día en que su caldera se encienda hasta 31 de Diciembre, con sujecion á las vigas ó prensas que cada edificio contenga, muelan ó no por retribucion, que se encuentren montadas y en estado de operar, evitándose todo motivo de producir luego bajas que aunque sean legales siempre se hacen sospechosas. Si continuasen funcionando en primero de Enero será motivo de una adición todo el tiempo que prolonguen sus operaciones.

En esta tarifa deben ser incluidos los especuladores en granos, aceites y los tratantes en ganados, teniendo presente para los criadores la limitacion 5.ª de la tabla de esenciones unida á la ley y la Real orden de 16 de Febrero de 1855 adicionada á la misma. Tambien deben comprenderse los representantes, administradores ó capataces que se encuentren al frente de los trabajos de minas con el 6 por 100 de la retribucion que perciban, asi como los contratistas de caballerías empleadas en la conduccion de minerales, y si estas fueran de la propiedad de la Empresa del mismo modo están obligadas á contribuir en armonia con la Real orden de 6 de Julio de 1855.

Los Maestros Carpinteros, Herreros y Albañiles que trabajan en los talleres y edificios de las mismas serán adicionados y comprendidos en matrícula en su clase respectiva. No debe olvidarse están sujetos al impuesto los Administradores de fincas particulares, sin ninguna distincion.

3.º Con arreglo al artículo 9 y 10 de la ley de presupuestos, tienen los Ayuntamientos el derecho de imponer á las cuotas de los contribuyentes un recargo adicional hasta el máximo de un 15 por 100, así como S. E. la Diputacion el 10 por 100 para sus gastos respectivos y á fin de evitar repartimientos extraordinarios y molestias á los contribuyentes exigiéndoles por separado esta imposicion, se procederá desde luego al formar la matrícula para el ejercicio de 1858 á recargar el 10 por 100 para atender al presupuesto Provincial y el tanto por 100 que cada Municipalidad haya propuesto al Sr. Gobernador para atender al déficit de localidad, teniendo presente que no puede excederse en mas del máximo del 15 por 100 término de la ley.

4.º La Matrícula ha de quedar concluida y anunciada al público para su examen el 20 de Noviembre próximo, resolviendo los Sres. Alcaldes en union con el Ayuntamiento las reclamaciones dentro de los dias siguientes, de forma que este abajo será perfeccionado para el de Diciembre inmediato y en estado de poderse remitir á la Administracion por el correo mas próximo.

mo. Los interesados que no se conformasen con la decision podrán acudir enalzada al Sr. Gobernador dentro del plazo de los 8 dias siguientes, pero sin que por esta causa se detengan las operaciones.

5.º Se estenderá la matrícula en papel del sello 4.º y sus dos copias que han de acompañar en papel del sello de oficio, para que aprobada la primera por el Sr. Gobernador se dirija una de sus copias al Ayuntamiento y otra al Recaudador para que proceda á su cobranza en los plazos de instruccion.

Se encarga escusen estender estos documentos en papel blanco sin sello aunque luego se le una el de reintegro, porque no siendo el mas acomodado para conservarse el llamado continuo, suele inutilizarse involuntariamente por su mala consistencia.

6.º Los Sres. Alcaldes podrán valerse del auxilio de los agentes investigadores en el punto donde estos se encuentren visitando los establecimientos, pero este auxilio es solo circunscripto á gestionar los medios de aumentar el número de los contribuyentes y nunca para los trabajos materiales de la redacion de la matrícula. Las actas celebradas en los juicios de conciliacion darán á conocer las personas que se hallen sustraídas de contribuir al impuesto industrial, así como por los asientos de los libros del matadero los que bajo el amparo de ser labradores se ejercitan en el monopolio de carnes.

La Administracion espera que el servicio del subsidio que para el ejercicio del presupuesto de ingresos del año próximo de 1858 vá á ejecutarse, quedará espurgado de las ocultaciones y de los defectos que hasta ahora han venido encontrándose en la generalidad de los pueblos de la provincia. Que esta imposicion se regularizará sin dar motivo á sospechas que siempre debilitan la buena correspondencia que debe existir entre la Administracion principal y los Sres. Alcaldes. Que al practicarse las visitas para investigar las ocultaciones no haya tampoco motivo para castigar abusos que indefinidamente serán corregidos sin ninguna contemplacion, porque el deber de la Administracion así lo exige sin que pueda dispensarseles.

Espero de la fina consideracion de los Sres. Alcaldes se sirvan acusarme el recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 18 de Octubre de 1857.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el conocimiento debido de los industriales y comerciantes obligados á inscribirse en la matrícula.

Córdoba 21 de Octubre de 1857. — Enrique Antonio Berro.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 2048.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada para la obra de reparacion en la casa núm. 8 calle Mayor de Santa Marina, correspondiente al Hospital de Crónicos, he dispuesto se verifique nuevamente bajo el

mismo tipo y pliego de condiciones, cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de este Gobierno, á las 12 de la mañana del dia 3 de Noviembre próximo venidero.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Córdoba 22 de Octubre de 1857. — El Presidente, Juan Francisco Gil. — El Srio., Luis Carlos Tirado.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 2047.

D. Diego Alfonso Calderon, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

A todas las autoridades civiles y militares de la provincia, saludándoles, hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa por el robo de dos caballerías mulares de las señas que se espresan de la propiedad de Antonio Castillejo, ejecutado la noche del 15 del actual en la Aldea de Cuenca, y para su busca y remision á este Juzgado con sus conductores si fuesen habidas, espero practiquen eficaces y activas diligencias, rogándoles en nombre de S. M. (q. D. g.) lo hagan así, y en el mio les pido y suplico, quedando yo al tanto en casos iguales.

Dado en Fuenteobejuna á 17 de Octubre de 1857. — L. Calderon. — R. Zamorano y Romero.

Señas de las caballerías.

Una mula de 8 á 9 años, bastante pequeña, pelo negro.

Otra id. de 5 á 6 años, alzada regular, pelo negro.

ANUNCIOS.

AGENCIA EN MADRID.

Para activar las liquidaciones y recoger los titulos de la Deuda del personal, así como para activar cualquier asunto que penda de los Ministerios ú oficinas generales, se encarga D. Felipe Prats, que vive calle de S. Anton, 62, principal derecha, Madrid, quien no exige retribucion alguna hasta que no se terminen favorablemente los negocios que se le encomienden.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico hay de venta ejemplares para la formacion de los Amillaramientos, impresos con sujecion al modelo circulado por la Administracion de Hacienda Pública en el Boletín oficial número 156.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales

núm. 8.